

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 6260  
**Emisor:** ycastiblanco@mintrabajo.gov.co  
**Destinatario:** contabilidad@alianzadelcaribe.com - ALIANZA DEL CARIBE  
**Asunto:** NOT. ALIANZA DE CARIBE  
**Fecha envío:** 2023-04-25 16:08  
**Estado actual:** No fue posible la entrega al destinatario

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"><li><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></li></ul> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	Fecha: 2023/04/25 Hora: 16:25:29	Tiempo de firmado: Apr 25 21:25:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"><li><b>No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)</b></li></ul>	Fecha: 2023/04/25 Hora: 16:44:39	Apr 25 16:44:39 e1-t205-282c1 postfix/qmgr[3989]: 963571248817: from=<correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

**Asunto:** NOT. ALIANZA DE CARIBE

Cuerpo del mensaje:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 4:30 pm del día viernes veinticuatro (24) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente al Señor Representante Legal "**ALIANZA DE CARIBE ATM S.A.S**" la decisión contenida en la RESOLUCIÓN número 0369 del 09 de marzo de 2023 emanada por la inspectora de Trabajo y Seguridad del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DT. Atlántico "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Adjunto al presente correo se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el cual proceden los recursos legales de reposición ante quien expidió la decisión (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Director Territorial del Atlántico). Los recursos deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El escrito de los recursos puede ser presentado personalmente en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico ubicada en la carrera 49 No. 72 -46 de Barranquilla, o enviarlos a los correos electrónicos: [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co), con copia a [yescalante@mintrabajo.gov.co](mailto:yescalante@mintrabajo.gov.co), [egarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:egarcia@mintrabajo.gov.co), [ycastrablanca@mintrabajo.gov.co](mailto:ycastrablanca@mintrabajo.gov.co)

**Notifica:**

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**

**Auxiliar Administrativo**

Adjuntos

ACTO\_ADMINISTRATIVO.pdf  
ALIANZA\_DEL\_CARIBE.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, treinta y uno (31) días de mayo de 2023, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0369 de 09/03/2023** al señor Representante Legal **ALIANZA DEL CARIBE** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **ALIANZA DEL CARIBE** mediante Id mensaje 6262: ,según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO	x

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	31 de mayo del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 0369 del 09/03/2023 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelacion
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Inspectora de Trabajo de Seguridad Social Grupo de Prevencion, Inspeccion, Vigilancia y Control de la Direccion Territorial Atlantico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez(10) días siguiente a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (04) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31/05/2023

En constancia.

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 07-06-2023 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0369** de **09/03/2023** Reposicion y Apelacion

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **ALIANZA DEL CARIBE** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 09-06-2023

En constancia:

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajocol

@mintrabajocol

@mintrabajocol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 05EE2021730800100005904 de 09 de junio de 2021  
 Querellante: LINDA SORAYA LOPEZ DE PERALTA  
 Querellado: CORREA AREVALO ENRIQUE ALIRIO y ALIANZA DEL CARIBE ATM S.A.S.  
 ID: 14994992

**RESOLUCION No. 0369  
(Marzo 09 de 2023)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

*En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 0254 de enero 27 de 2023, 3455 de noviembre 16 de 2021, y*

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, la señora Linda Soraya Lopez de Paralta, presentó querrela administrativa radicada bajo el Número 05EE2021740800100005956, en contra de INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S., por la presunta violación de las normas de salud ocupacional y estabilidad laboral reforzada.
- 2) Por Auto 0013 de 06 de enero de 2023, proferido por la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, se se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS, para adelantar la Investigación administrativo laboral.
- 3) Seguidamente se emitió por parte de la suscrita Inspectora de Trabajo el Auto 0014 de 06 de enero de 2023, por el cual se avoca conocimiento, se inicia averiguación preliminar y decretan unas pruebas.
- 4) En fecha 06 de enero de 2023 se envía oficio radicado 08SE2023730800100000122 a la señora Linda Lopez peralta y oficio radicado 08SE2023730800100000119 al querellado Correa Arevalo Enrique para el aporte de unas pruebas documentales.
- 5) Se evidencia en soportes de envío de correspondencia emitida por la empresa de mensajería 4-72 que la empresa con razón social Correa Arevalo Enrique está “Cerrada”.
- 6) Reiteradamente se oficia a los querellado Correa Arevalo Enrique y Alianza del Caribe ATM, en fecha 16/02/2023. Sin embargo, dichos oficios no fueron devueltos por la empresa de mensajería 4-72 debido que están “Cerradas”
- 7) Se procede a verificar en la plataforma empresarial RUES (<https://www.rues.org.co>) observando que el NIT suministrado por la querellante 900.879.359 – 6 corresponde a la empresa GLOBALTECH SOLUTIONS S.A.S., y el estado del registro mercantil de la persona natural CORREA AREVALO ENRIQUE ALIRIO es “Cancelada”.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

*"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"*

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente..."

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

**"Artículo 3º. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones..."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por la querellante, por la presunta violación de las normas laborales, Seguridad Integral y parafiscales, realizada por los querellados **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, comisionándose la práctica de pruebas pertinentes para resolver de fondo la misma.

No obstante, el despacho observa que, aunque en principio la parte querellante, solicitó que se desplegara una actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, a fin de que se investigara a las empresas **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, dentro del transcurso del trámite de la misma – práctica de pruebas, no allegó respuesta al despacho de los requerimientos realizados, para que aportará información que acreditara la relación laboral, y ampliara la información aportada en la querella.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia. Lo anterior, aunado que el número de identificación NIT de la parte querellada **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S.**, no corresponde según lo revisado en la plataforma empresarial de la cámara de comercio de Barranquilla RUES y la empresa **ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, tampoco atendió el llamado realizado por el despacho mediante Oficio N.º 0120 de 06 de enero de 2013.

Al respecto, sobre las peticiones incompletas, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

**“ARTÍCULO 17 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De fundamento legal antes expuesto, evidencia el despacho, que se han realizado requerimientos a la querellante sin que este sea atendido, evidenciando falta de interés jurídico, que es relevante para adelantar la actuación administrativa, pese a habersele requerido por parte de la Inspectoría de trabajo y seguridad social Comisionada.

En este sentido, y por haberse vencido los términos que confiere el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el despacho, decretará el desistimiento tácito de la querella radicada bajo el Número 05EE2021740800100005956 de 10/06/2021 interpuesta por la señora **LINDA SORAYA LOPEZ** contra las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empresas **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, y consecuentemente ordenará el archivo de la actuación administrativa, sin perjuicio de que esta solicitud puede ser nuevamente presentada por la querellante con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo anterior, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. DECRETAR** el Desistimiento Tácito de la querrela administrativa laboral con numero de radicado 05EE2021740800100005956 de 10/06/2021, presentada por **LINDA SORAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 32.664.868, contra las empresa **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR** la actuación administrativa radicada con 05EE2021740800100005956 de 10/06/2021, presentada por **LINDA SORAYA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 32.664.868, contra las empresas **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S. Y ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 3º.** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

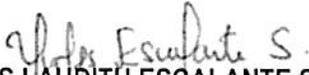
- La empresa **INVERSIONES CORREA PAYARES S.A.S.**, en la carrera 55 No. 100-51 oficina 1104 Edificio Blue Garden.
- La empresa **ALIAZA DEL CARIBE ATM S.A.S.**, al correo electrónico [contabilidad@alianzadelcaribe.com](mailto:contabilidad@alianzadelcaribe.com) o en su defecto en la dirección KM 12 VIA ALTERNA AL PUERTO BODEGA 62 D- ZONA FRANCA SANTA MARTA / MAGDALENA.
- A la ciudadana Linda **LINDA SORAYA LOPEZ**, al correo [lindaperalta87@hotmail.com](mailto:lindaperalta87@hotmail.com) o a la dirección Calle 82 No. 42-97 Barrio Ciudad Jardín en Barranquilla- Atlántico.

**ARTÍCULO 4º.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO 5º.** Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 09 días de marzo de 2023

  
**YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS**  
Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control